

algunos detalles de la complejidad de las labores de edición, ante un manuscrito con caligrafía de muy difícil lectura –como se puede apreciar en las láminas reproducidas– y sobre el que Gentili volvió en numerosas ocasiones aportando unas 200 *additiones*. El editor ha integrado, a través de un doble aparato crítico, estas revisiones y la localización de las cerca de 1400 citas procedentes de multitud de fuentes escriturísticas, patristicas, teológicas, históricas, filosóficas, literarias y, por supuesto, jurídicas.

Los prolegómenos dan noticia, además, del contexto político y religioso del momento, de las orientaciones metodológicas de Gentili, de su conflictiva relación con los ambientes humanistas y teológicos ingleses, y de los posibles motivos por los que no dio a la imprenta su obra. La edición contiene un cuidado apartado de índices de fuentes normativas y de la Sagrada Escritura, así como de nombres y de lugares.

Hay que agradecer a Giovanni Minnucci el oculto y laborioso esfuerzo que ha realizado durante seis años para ofrecer a los investigadores esta obra, que es reflejo de las fuertes controversias político-religiosas que se multiplicaron por Europa en este periodo de su historia.

Joaquín SEDANO

Stefan MÜCKL, «*De Ecclesia et Hominum Consortione*»: *La terza parte del progetto di una «Lex Ecclesiae Fundamentalis» nella canonistica tedesca*, Pontificia Università della Santa Croce: Monografie Giuridiche 48, Guiffirè Francis Lefebvre, Milano 2019, X + 279 pp., ISBN 978-88-28-80952-4

¿Cuáles son los principios que deben guiar las relaciones Iglesia-poder temporal? ¿Aún existe un concepto tradicional de *Ius Publicum Ecclesiasticum externum* o fue sustituido por otra visión? Y, si es así, ¿cuál es esa visión? ¿Cuál es el papel del derecho en la Iglesia? Estas eran algunas de las cuestiones que animaban los debates de la canonística de inicios de los años 70. Cuestiones siempre pertinentes –porque tocan aspectos de la esencia de la Iglesia y de su misión propia– pero que, por aquellos años, adquirían especial vivacidad. Aunque el Concilio Vaticano II no expuso una doctrina sistemática sobre la materia, los docu-

mentos conciliares exhibían aspectos específicos de esa relación con un planteamiento claramente diverso del precedente. La dificultad de individualizar el contenido exacto y jurídicamente expresable de este nuevo planteamiento hizo surgir no pocas polémicas.

Esta monografía de Stefan Mückl, profesor de Derecho Canónico de la Universidad de la Santa Cruz, nos sitúa en los debates para la creación de una Ley fundamental que contendría los fundamentos dogmático-canónicos de la Iglesia universal. En concreto, el autor nos presenta un exhaustivo y profundo análisis sistemático-analítico y, al mismo tiempo, histórico-archivístico, de la tercera parte del proyecto de la «Lex Ecclesiae Fundamentalis», que estaba dedicada a las relaciones entre la Iglesia-sociedad humana.

El autor acomete su objetivo comparando los cánones orientados a las relaciones Iglesia-Estado del proyecto *oficial* –presentado bajo los auspicios de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico– con dos proyectos alternativos de Ley fundamental, redactados ambos en 1971, y provenientes de la canonística alemana: el proyecto elaborado por el *Coetus Heidelbergensis* y el *schema Monachium*. Mückl encuadra específicamente estos dos proyectos en el contexto más amplio y general de los trabajos para la elaboración de una Ley fundamental de la Iglesia; los confronta después con el borrador oficial, y evidencia su posible efecto en los desarrollos posteriores del proyecto de Ley fundamental. Para realizar este trabajo, el autor ha echado mano de un importante fondo documental, del cuál destaca el (aún) poco estudiado Fondo Hans Dombois, custodiado en la *Forschungsstätte der Evangelischen Studiengemeinschaft*, en Heidelberg.

Tras contextualizar en la *Introducción* su trabajo de investigación, Mückl hace, en el *Capítulo I*, un recorrido por el desarrollo de la idea de una Ley fundamental de la Iglesia en el ambiente conciliar/postconciliar hasta 1971. Refiere el papel decisivo que tuvo el Cardenal alemán Julius Döpfner –uno de los cuatro moderadores del Concilio Vaticano II– para incluir dicho proyecto en el “orden del día”; la creación, en 1963, de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico; la constitución en 1967 del grupo de estudio *De Lege Ecclesiae Fundamentalis*; y el desarrollo de los trabajos de *Coetus specialis* hasta el Sínodo de Obispos de 1971. En este último apartado, el autor nos da a conocer los cuatro borradores de Ley fundamental producidos

hasta esa fecha, de los que el *Textus emendatus* (1970) –el último de ellos– fue el que tuvo mayor divulgación.

De toda la información expuesta por el autor en este capítulo, una mención especial merece, a mi parecer, al papel inicial decisivo de Döpfner como impulsor de una “ley fundamental” de la Iglesia Católica, común a la Iglesia latina y a las Iglesias orientales. En su visión, el Pueblo de Dios dispone ya de una constitución material, y lo que se propondría con esta ley fundamental es hacerla de algún modo visible. Döpfner la compara con aquella de los sistemas constitucionales modernos de la Europa continental, en los cuales la Constitución es considerada “la suprema ley positiva”, y con la cual debe conformarse la restante legislación. De hecho, Döpfner propuso que la constitución de la Iglesia se denominara “Ley Fundamental”, a semejanza de la Constitución alemana de 1943 (*Grundgesetz*). Mückl observa que la extraordinaria claridad terminológica y la notable coherencia sistemática sobre la materia del discurso de Döpfner, que no era jurista ni canonista, eran fruto no solo de su reflexión personal sino también de una profunda y concienzuda consulta con los especialistas. De entre estos, destaca Mons. Klaus Mörsdorf, que ejercía frecuentemente de consejero del purpurado para las cuestiones relacionadas con el derecho canónico. De hecho, Mückl incluye como anexos dos documentos que permiten al lector percibir esa proximidad de posiciones y la decisiva influencia de Mörsdorf en la arquitectura de un proyecto de Ley fundamental para la Iglesia. El primer anexo son los *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici Reformandum*, enviados por Mörsdorf a Döpfner, con fecha 14 de junio de 1964. El segundo es la carta enviada por Mörsdorf a Döpfner acompañando sus prolegómenos.

El *Capítulo II* reúne las principales reacciones suscitadas por el proyecto de una Ley fundamental para la Iglesia, tanto en el ambiente eclesial (Suenens) como en el ambiente académico (Alderigo, Kasper o Neumann). Reacciones que al inicio fueron mayoritariamente negativas y que se difundieron bastante en los medios de comunicación. En este mismo capítulo, Mückl nos da cuenta de otros congresos/publicaciones colectivas que, además de las de Heidelberg y Múnich, se detuvieron también a hacer consideraciones sobre la tercera parte del proyecto de Ley fundamental. Por último, Mückl presenta una panorámica de la valoración del proyecto de Ley fundamental por parte de los canonistas

alemanes que, a partir de 1970, tras un período tendencialmente favorable, comenzó a adquirir un tono fuertemente crítico.

En los *Capítulos III y IV*, Mückl nos ofrece un examen detallado de la tercera parte del *Textus emendatus* y de las propuestas sobre él que elaboraron el *Coetus* de Heidelberg y el *schema Monachium*. En ambos capítulos, después de una breve presentación del perfil de los canonistas implicados en esos trabajos, se ilustran los presupuestos fundamentales que les guiaron en la elaboración de sus *schemata*. Posteriormente, el autor analiza las propuestas para la tercera parte del *Textus emendatus*, compuesta por una docena de cánones (84-95). A pesar de que esta tercera parte del *Textus emendatus* no presentara ninguna subdivisión, Mückl ha entendido oportuno, para su análisis, servirse de la distinción avanzada por Göbel de agrupar los cánones en tres grupos: el primero, dedicado a *la misión propia de la Iglesia*, entendida como la *sedes materiae* doctrinal de la relación entre la Iglesia y cualquier sociedad humana (cc. 84-87); el segundo, se referiría a la libertad religiosa y de la Iglesia, como principios jurídicos fundamentales de tales relaciones *in genere et in specie* (cc. 88-94); y el último, sobre la Iglesia y la sociedad internacional (c. 95).

Mückl dedica un amplio espacio a comparar el proyecto romano y los proyectos alternativos, evidenciando los aspectos comunes y las diferencias entre esos textos, así como las diversas orientaciones de los estudiosos que influyeron más en las respectivas redacciones. Como ayuda realmente útil, el autor proporciona las versiones íntegras de los cánones en debate —oficiales y alternativas—, en las que señala las diversas enmiendas propuestas.

El *Capítulo III*, en el que el autor entra más en detalle, trata sobre el texto elaborado por el *Coetus Heidelbergensis*, grupo compuesto por una treintena de profesores de derecho canónico, de derecho civil y teólogos, que a partir de 1967, bajo la iniciativa y presidencia del luterano Hans Adolf Dombois, empezaron a reunirse regularmente en Heidelberg. Este *Coetus* de expertos, autodenominado como “Grupo de estudio evangélico-católico de Heidelberg”, estaba relacionado con el Centro de Investigación de la Comunidad de Estudios Evangélicos de Heidelberg.

Al ser imposible analizar todas las aportaciones de este grupo, nos limitaremos a destacar algunas. Como premisa fundamental de su trabajo, puede decirse que el *Coetus* aceptó el proyecto romano como pun-

to de partida. En este sentido, aplaudió el título propuesto por el *schema* romano: «De Ecclesia et Hominum Consortione», porque parecía superar la visión unilateral de una Iglesia llamada a relacionarse exclusivamente con los Estados, característica del tradicional *Ius Publicum Ecclesiasticum*. Según el *Coetus*, era deseable superar la visión de unas relaciones entre dos realidades institucionales, para dar paso a un moderno *ius intersociale* o *ius interconsortiale*.

Respecto a las críticas del *Coetus* a esa parte de la Ley fundamental, destacaremos la del “reduccionismo jurídico” presente en el capítulo entero, que se manifestaría en una visión exclusivamente institucional de las relaciones de la Iglesia *ad extra*, sin contemplar la común responsabilidad de todos los miembros de la Iglesia y, sobre todo, el papel específico de los fieles laicos. Pedían, por eso, ofrecer en el texto una mayor consideración a la vocación específica de los laicos.

En el *Capítulo IV*, el autor hace un examen de la propuesta de Ley fundamental presentada por un grupo “ad hoc”, cuya iniciativa partió del Instituto de Derecho Canónico de la Universidad Ludwig-Maximilians de Múnich, liderado por Mons. Klaus Mörsdorf, figura representativa de este grupo.

La posición del grupo era decididamente positiva en cuanto a la posibilidad y necesidad de una Ley fundamental de la Iglesia. De su contribución, sin embargo, cabe destacar la crítica a la sistemática y lenguaje del *Textus emendatus*. De hecho, criticaron abiertamente la tendencia a incluir en el proyecto bloques enteros y amplios de textos tomados del Concilio Vaticano II. Los autores del *schema Monachium* insistieron en la oportunidad de elaborar un texto realmente jurídico. En las *Observaciones* al *schema Monachium*, el autor compara los dos proyectos alemanes con el romano y concluye, *cum grano salis*, que ambos proyectos contenían una “crítica inmanente” (Dombois), caracterizada por ser una lealtad crítica y no de objeción de principio. Con todo, al comparar ambos proyectos, el *schema Monachium* y el romano, el autor entiende que los de Múnich dieron un paso en frente al conferir un orden sistemático, bien estructurado, y privado de rupturas estilísticas y de contenido, a un proyecto (el romano) que se presentaba un poco como una colección de materiales.

En el *Capítulo V*, el autor nos refiere la recepción en Roma de esos proyectos alternativos, las correlaciones entre ellos, y los posteriores

desarrollos del proyecto de Ley fundamental. El *Coetus specialis* presentó de hecho un nuevo proyecto en 1973, en el que se suprimió en cierto modo la tercera parte y sus normas quedaron diseminadas en las otras dos. Mückl evidencia, por último, algunos elementos del proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis* incluidos en el Código de Derecho Canónico de 1983.

La obra termina con las *Conclusiones* del autor y de las cuáles destacaré algunos puntos. Para empezar, observa que si miramos la historia del proyecto de Ley fundamental centrándonos solo en el resultado final, se podría hablar de un fracaso: la ley no fue promulgada, y menos de la mitad de sus normas pasaron al Código de 1983. Peor aún, cuando se mira su *Capítulo III*, dedicado a las relaciones de la Iglesia con otras sociedades humanas, vemos que fue tempranamente abandonado, y que las normas del nuevo Código sobre esta materia son sustancialmente iguales a las del Código de 1917.

En cuanto al proyecto en sí, Mückl constata que la idea-base de la elaboración de una Ley Fundamental de la Iglesia –entendida como explicitación del derecho constitucional de la Iglesia en un específico texto legislativo, que represente la suprema ley positiva a la que deberían conformarse tanto la ley universal como la particular– siempre tuvo una fuerte oposición. Siendo esta considerada, por el autor, como la primera razón para el fracaso del proyecto. Desde el punto de vista de la sistemática jurídica, la idea de una ley suprema de la Iglesia expresaba claramente una analogía con la técnica legislativa civil y difícilmente podría esconder la influencia de la doctrina jurídica alemana. Para que este proyecto prosperase era necesario, antes de nada, que esta idea fuese aceptada por los canonistas de otras tradiciones jurídicas.

Los hechos demostraron que la convicción inicial de Mörsdorf de esta aceptación fue demasiado optimista. La famosa afirmación «nuestra ley fundamental es el Evangelio» (Suenens) es bastante demostrativa del ambiente tendencialmente crítico al derecho canónico y, más en concreto, de la tendencia abiertamente “antijuridista” que se vivía. Entiende el autor que, en otras circunstancias, la idea podría haber tenido una acogida menos condicionada por prejuicios y desconfianzas. Aquellos años 70, en resumen, no fueron el momento adecuado para la elaboración y promulgación de una ley fundamental; y esta fue, probablemente, la verdadera razón de su fracaso.

Durante los años posteriores al nacimiento del proyecto de Ley fundamental, tampoco se consiguió encontrar un consenso sobre su contenido. Observa Mückl que, mientras Mörsdorf y la Comisión Pontificia intentaban explicitar en el proyecto el derecho constitucional presente en la Iglesia, otros vieron en él una oportunidad para incluir y transmitir sus propias ideas. Cuando quedó claro que la Comisión Pontificia no incorporaría al texto aquello que no perteneciera o a la tradición de la Iglesia o que se hubiera tratado en el Concilio Vaticano II, estalló una especie de protesta organizada y coordinada que los promotores del proyecto no supieron afrontar.

A pesar de fracaso, el autor subraya que los trabajos sobre el proyecto de Ley fundamental son de primordial importancia: forman parte de los esfuerzos para la revisión del Código de Derecho Canónico de 1917, y ayudaron a discernir como traducir “a la forma jurídica” los impulsos del Concilio Vaticano II en el nuevo Código.

La monografía termina con la expresión del parecer favorable de Mückl respecto a que hubiera una parte específica sobre las relaciones Iglesia-Estado en una Ley Fundamental. Argumenta, que esta habría proporcionado a la Iglesia la gran ventaja de disponer de un texto jurídico conciso y orgánico sobre este aspecto de la misión de la Iglesia.

Por último, cabe solo felicitar a Mückl por este interesante y laborioso trabajo de investigación. Su análisis conciso y clarificador –beneficiado seguramente de la formación *Utroque Iure* del actual profesor–, es presentado de forma que el lector pueda conocer bien los principales debates, controversias, visiones y orientaciones de los especialistas y canonistas, de aquellos años postconciliares, sobre las relaciones Iglesia-poder temporal. Además, al proporcionarnos un análisis tan detallado de los proyectos alemanes para la parte III del proyecto de Ley fundamental, consigue colmar una laguna que existía en esta materia. Yendo más allá, puesto que los debates retratados en este libro son historia, pero las cuestiones planteadas continúan plenamente actuales, me parece un libro de lectura imprescindible para cuantos se interesan por las relaciones externas entre la Iglesia y otras organizaciones, principalmente la comunidad política, en el mundo contemporáneo.

Alexandra Maria RODRIGUES ARAÚJO